



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO APELACION AUTO

MARIA ISABEL IGLESIAS NIETO

En contra de

ROCALES Y CONCRETOS SAS

Radicación No. 76001-31-05- **017-2023-00285-01**

En Cali, a los 19 días del mes Abril del 2024 el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 47

Santiago de Cali, 19 Abril 2024

Le corresponde a la Corporación, resolver el recurso de apelación formulado por el ejecutante en contra del **Auto Interlocutorio No. 191 del 03 de Octubre del 2023** por medio del cual la autoridad judicial IMPUTA la suma de \$2.585.730 correspondiente al monto depósito judicial que se dispuso entregar en favor de la parte demandante, al total de las prestaciones sociales y vacaciones indexadas, conforme lo indica la sentencia a ejecutar; el excedente, la suma de \$ 1.079.147 se imputará a la obligación de indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T aquí reclamada. DECLARA el pago parcial de la obligación por parte de ROCALES Y CONCRETOS S.A.S, por haber cubierto la suma de \$ 1.079.147 por concepto de indemnización moratoria Art. 65 C.S.T. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra ROCALES Y CONCRETOS S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos: **a)** Por la suma de \$1.762.850, por concepto de indemnización moratoria Art. 65 C.S.T., en la modalidad de intereses moratorios sobre la suma adeudada por cesantías y primas, causados desde el 13 de febrero de 2013 al 19 de abril de 2018. **b)** Por la suma de \$300.000 de costas del proceso ordinario. **c)** Por las costas de la presente ejecución. DECRETA el embargo y retención de los dineros de la ejecutada. LIMITA embargo a la suma de \$ 2.650.000.

Razones del juzgado: **a)** la indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T, precisa el Despacho que, la entidad ejecutada el 19 de abril de 2018, constituyó el depósito judicial por valor de \$ 2.585.730, con el cual se satisface de manera total las sumas y conceptos liquidados en la sentencia, por lo anterior, se tendrá la fecha de consignación como el extremo final de la liquidación de la indemnización moratoria que aquí se reclama., **b)** la parte ejecutante toma en cuenta esta fecha, calcula la obligación en la suma de \$80.903.333 al presentar la demanda, y en memorial del 27 de julio de 2023, decide actualizarla hasta el 26 de julio de 2023 en la suma de \$163.063.333, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de febrero de 2013. No obstante, tal sistema de liquidación de este concepto no se desprende del título base de recaudo, pues lo resuelto por la Sala Laboral refiere que la condena por indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T, es en la modalidad de intereses moratorios sobre la suma adeudada por cesantías y primas., **c)** el capital sobre el cual deben calcularse los intereses moratorios es de \$2.919.200, con TIEMPO DE MORA FECHA DE INICIO 13-feb-2013, FECHA DE CORTE 19-abr-2018 y asciende a la suma de \$2.841.997, **d)** el depósito judicial del 19/04/2018 por valor de \$2.585.730, constituido por ROCALES Y CONCRETOS S.A.S a favor de la

demandante, y el producto de lo adeudado en sentencia asciende a la suma de \$ 3.803.267, de la cual la entidad hizo un pago previo por valor de \$2.598.000, para un saldo insoluto de \$1.205.267 que, indexado a la fecha de constitución del depósito, arroja la suma de \$1.506.583,002. Como la diferencia adeudada es inferior al monto del depósito, queda completamente cubierta con este. En cuanto al excedente del título, esto es, la suma de \$ 1.079.147, será imputada al valor aquí calculado por concepto de indemnización moratoria (Art. 1655 CC), por lo que se dispondrá el pago parcial de la obligación. Al imputar el pago, se obtiene una diferencia adeudada de \$ 1.762.850, por la cual será librado el mandamiento de pago.

Apelación ejecutante: i) “el tribunal indica Se adiciona condena a ROCALES Y CONCRETOS SAS a reconocer, liquidar y pagar a la demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, AQUÍ VA UNA COMA, LO CUAL SIGNIFICA QUE ESA ES UNA PARTE DE LA EXPRESION DEL TRIBUNAL respecto la modificación de la sentencia de primera instancia lo cual significa que se modificó la condena y por tanto, SE CONDENA A LA INDEMNIZACION MORATORIA. Luego continúa indicando ... la cual opera con los intereses que causen SOBRE LA SUMA ADEUDADA POR CONCEPTO DE CESANTIAS Y PRIMAS CONDENADAS EN ESTA SENTENCIA. La palabra “SOBRE” indica que es un valor adicional, que deberá tasarse sobre las prestaciones no pagadas, tal cual se expresa en lo dicho claramente por el tribunal entre las comas, es decir, se aclara, el sentir de lo expresado.”., ii) “ la lectura sin una adecuada interpretación de la puntuación genera un entendimiento erróneo de lo expresado por el tribunal, pues las comas separan las ideas, las individualizan y permiten al individualizarlas que cada una se tomen por separado, así las cosas, la MODIFICACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL, significa: 1. PRIMERA IDEA GRAMATICAL, se condena al demandado a pagar la indemnización moratoria del artículo 65, lo cual es claro y se expresa concretamente hasta dónde va la primera coma “,” (...indemnización moratoria del art. 65 CST,) 2. SEGUNDA IDEA GRAMATICAL, ... la cual opera con los intereses moratorios que se causen SOBRE LA SUMA QUE SE ADEUDA por concepto de cesantías y primas condenadas en esta sentencia, lo cual es claro y se expresa concretamente hasta dónde va la segunda coma “,” 3. TERCERA IDEA GRAMATICAL, intereses que se deben liquidar desde el 13 de febrero de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago de esas prestaciones sociales.”., iii) “Como se observa, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, dividió, su fallo en 3 ideas gramaticales y por ello deberá liquidarse la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 entre el 13 de febrero de 2013 y el 19 de abril de 2018, fecha en la cual la parte pasiva procedió con la consignación del título judicial conforme lo citado en AUTO RECURRIDO.”

2

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La decisión Apelada debe Confirmarse, son razones:

Conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) entiende la Sala de la lectura del recurso de apelación, que se aspira a una liquidación de indemnización moratoria del **art. 65 CST** ordenada por este Tribunal en segunda instancia, en la siguiente forma “*por ello deberá liquidarse la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 entre el 13 de febrero de 2013 y el 19 de abril de 2018, fecha en la cual la parte pasiva procedió con la consignación del título judicial*”.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago y su liquidación, encuentra la Corporación que las operaciones realizadas por la instancia responden precisamente al título ejecutivo, que a su vez coinciden con las exigencias del ejecutante, pues el juez fue claro en manifestar que esa liquidación -indemnización moratoria- la hacía sobre el capital de las prestaciones sociales, yendo incluso más allá, al incluir lo condenado por intereses a las cesantías dentro del capital de las prestaciones sociales, y operó los intereses de la indemnización -art 65- desde el **13 de febrero de 2013 al 19 de abril de 2018**, mismas fechas pedidas en el recurso del demandante.

Archivo 13Autolibramandamiento:

CONDENAR a la sociedad demandada **ROCALES Y CONCRETOS S.A.S** a pagar a la señora **MARÍA ISABEL IGLESIAS NIETO** las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	1.459.600
Intereses a las Cesantías	158.234
Prima de servicios	1.459.600

Según lo anterior, el capital sobre el cual deben calcularse los intereses moratorios es de **\$2.919.200,00.**

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.919.200,00

...

Fecha	Interés bancario corriente	Tasa máxima usura	Mes vencido	Interés mora acumulado	Intereses mes a mes
ene-18	20,69	20,69	1,58	\$ 2.703.626,81	\$ 46.123,36
feb-18	21,01	21,01	1,60	\$ 2.750.334,01	\$ 46.707,20
mar-18	20,68	20,68	1,58	\$ 2.796.457,37	\$ 46.123,36
abr-18	20,48	20,48	1,56	\$ 2.841.996,89	\$ 28.841,70

Así las cosas, lo adeudado por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$2.841.997,00.**

Así las cosas, no entiende la Sala cual es el yerro cometido en el mandamiento de pago, y endilgado en el recurso, pues, no solo se liquidó la indemnización como lo dice título judicial, sino que esa operación coincide con lo afirmado en el recurso, también el juzgado tomó esa sanción moratoria como una condena adicional a las cifras sentenciadas como de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y de vacaciones, luego no es cierto como se afirma en el recurso, que existiera una lectura gramatical errada de la sentencia de segunda instancia¹

RESUELVE

1. **MOMDIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia se adiciona **CONDENA a ROCALES Y CONCRETOS SAS** a reconocer liquidar y pagar a la demandante la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, la cual opera con los intereses moratorios que se causen sobre la suma que se adeudada por concepto de cesantías y primas condenadas en esta sentencia, intereses que se deben liquidar desde el **13 de febrero de 2013** hasta la fecha en que se realice el pago de esas prestaciones sociales, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia; **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

3

Sin que pueda la Corporación entrar a buscar y revisar en la liquidación concordante en extremos y fechas con el recurso, cual fue el yerro cometido, dado que esa es la carga y responsabilidad del recurrente, enrostrar los quebrantos del a providencia apelada, carga que no puede ser suplida por la Corporación, dado que, precisamente de no estar de acuerdo la apelante en alguno de esos rubros, recae sobre él la carga contra argumentativa frente a los datos del juzgado (**artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, referente a la debida sustentación del recurso de apelación **Sala Laboral de la Corte**

¹Archivo 03Anexos, pág. 11

RESUELVE

1. **MOMDIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia se adiciona **CONDENA a ROCALES Y CONCRETOS SAS** a reconocer liquidar y pagar a la demandante la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, la cual opera con los intereses moratorios que se causen sobre la suma que se adeudada por concepto de cesantías y primas condenadas en esta sentencia, intereses que se deben liquidar desde el **13 de febrero de 2013** hasta la fecha en que se realice el pago de esas prestaciones sociales, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia; **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014)² como tampoco tener en cuenta la liquidación presentada por la ejecutante, dado que ella tampoco se ajusta ni a lo determinado por el título judicial, ni a las exigencias del mismo recurso de apelación, al liquidar la indemnización moratoria con un día de salario por cada día de retardo (archivo 11ApoderadaaillegalLiquidación; cuaderno juzgado)³, algo que no fue ordenado en el título judicial.

Es por todo lo anterior que debe confirmarse el auto apelado, condenando en costas al recurrente a favor de la ejecutada, tal y como lo ordena el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto apelado; por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. COSTAS** en esta instancia, a cargo del apelante a favor del ejecutado. Se fijan agencias en \$300.000.
- 3. DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

² **SL3691-2021:** “En el anterior contexto, es oportuno destacar que conforme al principio de consonancia no es dable exigirle al *ad quem* que actúe más allá del ámbito de competencia fijado por las partes en la apelación, pues ello atentaría contra dicho postulado que atañe a la alzada -artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

SL2237-2021: “Para esta Corte, el actuar del Tribunal revela un yerro ostensible y manifiesto que aunque debió atacarse principalmente, por el conducto de la violación medio, en tanto, se deriva de la desatención e inobservancia de deberes procesales por parte del juzgador colegiado como los que atañe a la observancia de los principios de consonancia o suficiencia en la motivación, lo cierto es que esa equivocación trasciende a la falta de apreciación de algunas de las pruebas enlistadas en la acusación,...”

SENTENCIA # 36 SEGUNDA INSTANCIA	
Moratoria Art 65 CST desde el 14 feb 2013 hasta que se haga efectivo el pago	
desde	14-feb-13
hasta	26-jul-27
DÍAS	3763
Salario declarado	1.300.000
Valor moratorio al 26-jul-23	163.063.333